

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, el proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS frente a IVÁN DARIO ECHEVERRY GAÑAN, radicado al 2019-00032-00, una vez el demandado aportó memorial y anexo. Sírvase ordenar.

Viterbo, 13 de Octubre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0343/2020 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Se analiza memorial aportado por el demandado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, frente a IVÁN DARIO ECHEVERRY GAÑAN, radicado al 2019-00032-00, así:

HECHOS:

El 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso en comento, con el objeto de obtener el pago de varias sumas de dinero y sus intereses. Igualmente se dispuso cautela sobre los salarios percibidos por el demandado, lo que ha conducido a que se generen consignaciones mensuales en favor de la actuación.

Se ordenó el emplazamiento del demandado, la que fuera deprecada por la actora, trámite que no ha concluido.

Mediante mensaje allegado al correo electrónico del despacho, el señor ECEVERRY GAÑAN, ha manifestado que ha sido notificado

de la demanda, ello con el fin de llegar a un acuerdo de pago con la entidad y dar por terminado del proceso.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Se tramita en esta oficina ejecución que impone el cobro de unas sumas de dinero y sus intereses, con la imposición de cautela que ha generado la acreditación de dineros en favor del trámite.

A voces de la parte demandante y ante la imposibilidad de ubicar al demandado, se decretó su emplazamiento, trámite que no ha concluido según se adviera en el expediente.

El mandamiento no ha sido informado a la parte demandada.

2- DE LA NOTIFICACIÓN:

En cuanto a la notificación personal, nuestro código general del proceso en su artículo 291 y siguientes, hace una clara exposición de recorrido que debe surtir para lograr la misma y con ella la satisfacción de los derechos de quien es el deudor.

Se intenta por el demandado, se acepte su notificación con el escrito que eleva a esta oficina, el cual debe ser analizado, así:

El mensaje hace mención expresa a: *“...me permito informar a este despacho judicial, que he sido notificado de la demanda radicada bajo el número 2019-032...”*.

En síntesis se hace referencia a las partes del proceso, su radicado y el concepto del cobro.

Saltan varios interrogantes al respecto:

1- Cuando ha sido notificado el demandado – fecha concreta-

2- En qué forma se ha realizado la notificación.

3- Si tiene conocimiento acerca de la providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago en su contra.

Multitud de preguntas surgen del escrito presentado, por cuanto en primer término podría alegarse que la notificación se entendería surtida en la fecha de recibo de este memorial, día 9 de octubre, pero esa notificación no ha sido fundamentada de tal forma que pueda ser aceptada.

A lo que debió recurrir la demandante fue a enterar al demandado del contenido del libelo, anexos y principalmente de la providencia que produjo la actuación en la que se indicó el mandamiento de pago, lo que brilla por su ausencia.

De igual manera, ese desconocimiento, no puede pasarse inadvertido porque ello iría en contravía de los derechos del demandado, generando una causal de nulidad que afecte el trámite de la actuación.

En la práctica lo recomendable era haberse acogido a lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso y en ese orden de ideas el trámite en el plenario sería claro.

Escogido el camino abrupto por parte del demandado, no queda otra opción al despacho, es decir, no tener en cuenta la notificación del mandamiento librado ante esa oscura interpretación del querer del ciudadano en la que hace caer su misiva.

Por lo tanto, se requerirá a la demandante para que agote los medios a fin de obtener se produzca la diligencia y así proseguir el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificado el mandamiento de pago librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, frente a IVÁN DARÍO ECHEVERRY GAÑAN, radicado al 2019-00032-00, con base en lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que agote los medios a su alcance en aras de lograr la notificación del mandamiento de pago librado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.